

# COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(92) 198 final

Bruselas, 7 de mayo de 1992

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

relativo a la apertura de contingentes cuantitativos comunitarios para las importaciones de determinado calzado originario de China.

(presentada por la Comisión)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La presente propuesta se inserta en el marco del procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento CEE No 3420/83, que dispone que la Comisión someta el asunto a la consideración del Consejo en caso de desacuerdo con un Estado miembro por lo que se refiere a las modificaciones del régimen de importación con respecto a los países de comercio de Estado.
2. Según el Artículo 10 de dicho Reglamento 3420/83, Francia informó el 23 de marzo de 1992 a los demás Estados miembros y a la Comisión, de que había decidido introducir medidas de salvaguardia frente al calzado importado de China. El dispositivo aplicado por Francia establecía la apertura de tres contingentes desglosados de la manera siguiente:
  - ex 64 03: calzado con la parte superior 3.146.000 pares  
ex 64 05 de cuero natural o regenerado
  - ex 64 04: calzado de deporte; con suela 23.310.000 pares  
ex 64 05 de cuero natural o regenerado;  
demás calzados con la parte superior  
de materias textiles.
  - ex 64 03 pantuflas y demás calzado 24.730.000 pares  
ex 64 04 de casa  
ex 64 05Estos contingentes se aprobaron por un periodo de un año, a partir del 23 de marzo de 1992.
3. Debido sobre todo a las repercusiones de las medidas francesas en la realización del mercado único, éstas fueron objeto de una consulta en el seno del Comité consultivo "Países del Este" en virtud del artículo 8 del mencionado Reglamento No 3420/83, al término de la cual los servicios de la Comisión y la gran mayoría de los Estados miembros consideraron que en este caso, la puesta en práctica de las medidas nacionales en vísperas del mercado único no era adecuada y que, en cambio, debido a las restricciones cuantitativas nacionales ya existentes para los mismos productos en los demás Estados miembros, convenía que un Reglamento del Consejo abriese contingentes comunitarios para dichos productos.
4. Este dictamen se justifica por la difícil situación que atraviesa la industria comunitaria. Su adaptación, tanto a fin de enfrentarse a la última fase del mercado único como a la intensificación de la competencia internacional, se está llevando a cabo, y es importante que no se vea desestabilizada por un crecimiento incontrolado de las importaciones.

Para el conjunto de los productos del calzado, la evolución global en la Comunidad durante los años 1985 hasta 1990 es negativa: se ha registrado un descenso neto de la cuota de mercado comunitaria del 20%, mientras que el consumo aparente ha aumentado en un 19% en este periodo. Este crecimiento se ha cubierto principalmente mediante las importaciones extracomunitarias, que han registrado un aumento del 85% a lo largo de este periodo. China, que ocupa el primer puesto entre los países de origen, ha duplicado sobradamente sus exportaciones a la Comunidad. Además, conviene señalar que las exportaciones comunitarias se enfrentan a una prohibición virtual de penetrar en China.

En 1991, las importaciones extracomunitarias continuaron creciendo (+ 32,5% con relación a 1990) pero las importaciones de China experimentaron una aceleración muy superior a la media (+97% con relación a 1990). Esta aceleración fue aún más rápida en determinados sectores particularmente sensibles para la producción comunitaria, como por ejemplo el calzado de ciudad de cuero (+ 140% con relación a 1990) o el calzado de deporte de cuero (+ 292%).

En 1990 el índice de penetración de las importaciones extracomunitarias era del orden del 34%, y habida cuenta del importante crecimiento que éstas experimentaron en 1991, así como la relativa estabilidad del consumo, este índice se verá considerablemente incrementado.

En anexo figura un cuadro que recoge las evolución de las estadísticas de las importaciones en la Comunidad de los productos considerados.

5. El objetivo de la presente propuesta es precisamente establecer los contingentes comunitarios. En opinión de la Comisión, estos contingentes deben establecerse sobre la base del nivel medio de las importaciones en la Comunidad de los productos considerados durante los tres últimos años, de los que existen estadísticas disponibles y deberán redactarse utilizando una codificación de mercancías que permita comparar los datos de las importaciones chinas con los datos de las importaciones comunitarias.

A este respecto, en líneas generales la utilización de los códigos de 6 cifras de la nomenclatura del sistema armonizado (SA) parece la más adecuada. Por consiguiente, los contingentes en cuestión podrían desglosarse de la manera siguiente :

| CÓDIGOS NC | Valor (en miles de ecus) |
|------------|--------------------------|
| 640219     | 10 900                   |
| 640299     | 42 300                   |
| 640319     | 15 600                   |
| 640351     | 800                      |
| 640359     | 8 200                    |
| 640391     | 5 500                    |
| 640399     | 40 600                   |
| 640411     | 53 300                   |
| 64041910   | 23 500                   |

6. Se ha previsto la apertura de contingentes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento hasta el 31 de diciembre de 1992. De este modo, los contingentes se establecerían sobre la base de valores anuales, en proporción a la duración efectiva del presente Reglamento.
7. Esta medida podría acarrear dificultades para determinadas empresas comunitarias de importación a la hora de alcanzar su rendimiento anterior, sobre todo debido a que la importación de estos productos no está sometida a restricción alguna en determinados Estados miembros.

## IMPORTS BY EUR-12 FROM CHINA IN '000 ECU

| (1)               | (2)     | (3)     | (4)     | (5)                            | (6)                   |
|-------------------|---------|---------|---------|--------------------------------|-----------------------|
| NC CODES          | 1989    | 1990    | 1991    | Average<br>1989-1991<br>QUOTAS | 1991/1989<br>% change |
| 640219            | 3 969   | 7 518   | 20 820  | 10 769                         | + 424.6               |
| 640299            | 17 954  | 32 875  | 76 115  | 42 315                         | + 323.9               |
| 640319            | 2 906   | 8 829   | 34 631  | 15 455                         | +1091.7               |
| 640351            | 656     | 314     | 1 428   | 799                            | + 117.7               |
| 640359            | 8 655   | 5 875   | 10 186  | 8 239                          | + 17.7                |
| 640391            | 764     | 2 876   | 12 670  | 5 437                          | +1558.4               |
| 640399            | 17 927  | 30 235  | 72 221  | 40 128                         | + 302.9               |
| 640411            | 36 179  | 49 601  | 72 991  | 52 924                         | + 101.7               |
| 64041910          | 15 723  | 20 428  | 33 978  | 23 376                         | + 116.1               |
| Total under quota | 104 733 | 158 551 | 335 040 | 199 442                        | + 219.9               |

Source: Eurostat, Comext

Propuesta de  
REGLAMENTO DEL CONSEJO

Relativo a la apertura de contingentes cuantitativos comunitarios para las importaciones de determinado calzado originario de China.

-----

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) No 3420/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983, relativo al régimen de importación de los productos originarios de los países de comercio de Estado no liberalizados a nivel de la Comunidad<sup>(1)</sup>, se aplica a las importaciones de los productos originarios, entre otros, de China;

Considerando que, conforme al artículo 10 de dicho Reglamento 3420/83, Francia informó el 23 de marzo de 1992 a los demás Estados miembros y a la Comisión de que había decidido introducir medidas de salvaguardia frente al calzado importado de China; que el dispositivo aplicado por Francia preveía la apertura de tres contingentes independientes para distintas categorías de calzado, establecidos para un año, a partir del 23 de marzo de 1992;

Considerando que las importaciones de calzado originario de China han experimentado un aumento muy importante durante los últimos años en el conjunto de la Comunidad; que esta presión continúa y amenaza con perjudicar gravemente a los productores de la Comunidad;

Considerando que, de conformidad con la Decisión del Consejo no de , otros Estados miembros han abierto contingentes de importación de productos originarios de los países con comercio de Estado para el año 1992; que una parte de estos contingentes corresponde a importaciones de calzado originario de China;

(1) DO No L 346 de 8.12.1983, pag 6, modificado posteriormente por el Reglamento CEE /92 (DO No L de , pág. ).

Considerando que la aplicación de las medidas nacionales, pone en cuestión el correcto funcionamiento del mercado interior y que, por el contrario, habida cuenta de las restricciones cuantitativas nacionales ya existentes para los mismos productos en los demás Estados miembros, procede prever la aplicación de un un Reglamento del Consejo relativo a la apertura de contingentes comunitarios para los productos en cuestión;

Considerando que , de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2616/85, de 16 de septiembre de 1985<sup>(1)</sup>, relativo al Acuerdo de Cooperación Comercial y Económica entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6, tuvo lugar una consulta con objeto de informar a las autoridades chinas acerca de la medida francesa; que, habida cuenta del perjuicio sufrido por la industria comunitaria, causado por el aumento considerable de las exportaciones chinas de los productos en cuestión, se informó a las autoridades chinas de que la medida prevista consistía en el establecimiento de contingentes comunitarios;

Considerando que estos contingentes comunitarios deberán establecerse sobre la base del nivel medio de las importaciones en la Comunidad de los productos en cuestión a lo largo de los tres últimos años respecto de los cuales se disponga de estadísticas, y que deberán redactarse utilizando una codificación de las mercancías que permita comparar los datos de las exportaciones chinas con los datos de las importaciones comunitarias; que, a este respecto, la utilización de los códigos de 6 cifras de la nomenclatura del sistema armonizado (SA) parece ser, en general, la más adecuada ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1023/70 del Consejo, de 25 de mayo de 1970 por el que se establece un procedimiento común de gestión de los contingentes cuantitativos<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y Portugal, estableció una serie de normas relativas a los contingentes comunitarios; que procede determinar los criterios según los cuales se efectuará el reparto entre Estados miembros de dichos contingentes, el cual resulta necesario por razones tanto administrativas como técnicas;

(1) D.O. nº L 250/2 de 19.9.85

(2) D.O. nº L 124 de 8.6.70, pág. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y hasta el 31 de diciembre de 1992, quedan establecidos los contingentes comunitarios siguientes para el calzado originario de China que se indica a continuación:

| CÓDIGOS NC | Valor (en miles de ecus) |
|------------|--------------------------|
| 640219     | 10 900                   |
| 640299     | 42 300                   |
| 640319     | 15 600                   |
| 640351     | 800                      |
| 640359     | 8 200                    |
| 640391     | 5 500                    |
| 640399     | 40 600                   |
| 640411     | 53 300                   |
| 64041910   | 23 500                   |

El valor de los contingentes se ha determinado sobre la base de los valores anuales proporcionalmente a la duración del presente Reglamento.

Artículo 2

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y hasta el 31 de diciembre de 1992, las importaciones de calzado originario de China correspondiente a las partidas de la nomenclatura combinada que figuran en el artículo 1, estarán supeditadas a la presentación de una autorización de importación.
2. En cuanto se adopten las medidas previstas en el artículo 3, la autorización de importación se concederá dentro de un plazo máximo de quince días laborables a partir de la presentación de la solicitud, siempre que el solicitante exhiba un contrato de compra que englobe el conjunto de las cantidades solicitadas.

La autorización será válida durante un periodo de dos meses.

Artículo 3

Los contingentes establecidos en el artículo 1 se repartirán de acuerdo con las corrientes tradicionales del comercio y según las estimaciones de las necesidades, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1023/70.

Artículo 4

Las restricciones cuantitativas y los contingentes nacionales establecidos en los artículos 2, 3, 9 y 10 del Reglamento CEE No 3420/83, serán reemplazados, por lo que respecta a los productos del capítulo 64 de la nomenclatura combinada, por las medidas previstas en el presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

El Presidente

COM(92) 198 final

# DOCUMENTOS

**ES**

**03 02**

---

Nº de catálogo : CB-CO-92-207-ES-C

ISBN 92-77-43975-0

---

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas  
L-2985 Luxemburgo